

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año... 50
Por seis meses 26
Por tres id... 14

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)

PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año... 60
Por seis meses 32
Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Ignorándose el paradero de Esteban Saucedo Vall, natural de Pancorbo, y cabo de tambores licenciado, se le cita por el presente para que en el término de 8 días se presente en este Gobierno de provincia, por sí ó por medio de apoderado, para hacerle saber una comunicacion del Consejo de Gobierno y Administracion del fondo de redenciones y enganches del servicio militar, relativa á los alcances que le resultan en la liquidacion de su cuenta.

Burgos 22 de Diciembre de 1864.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
FRANCISCO BELMONTE.

(Gaceta núm. 356.)

MINISTERIO DE MARINA.

REALES DECRETOS.

Vengo en relevar del cargo de Director del personal en el Ministerio de Marina al Capitan de navio D. Casto Mendez y Nuñez, quedando satisfecha del celo e inteligencia con que lo ha servido.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE MARINA,
FRANCISCO ARMERO.

Vengo en nombrar Director del personal en el Ministerio de Marina al Ca-

pitán de navio D. Rafael Rodriguez de Arias y Villavicencio.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE MARINA,
FRANCISCO ARMERO.

Vengo en relevar del cargo de Oficial primero de la Secretaria del Ministerio de Marina al Teniente de navio y Comandante de infanteria D. Cesáreo Fernandez y Duro, quedando satisfecha del celo e inteligencia con que lo ha servido.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE MARINA,
FRANCISCO ARMERO.

Vengo en nombrar Oficial primero de la Secretaria del Ministerio de Marina al Capitan de fragata D. Eduardo Butler y Anguita.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE MARINA,
FRANCISCO ARMERO.

(Gaceta núm. 357.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Deseando dar una prueba al Ejército y Armada de lo altamente satisfecha que me hallo de sus servicios, y muy especialmente de los que en la Isla de Santo Domingo viene prestando, de conformidad con lo propuesto por el Ministerio de la Guerra, de acuerdo con mi Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Concedo indulto á los Jefes, Oficiales y tropa del Ejército y Armada, como igualmente á los empleados de idéntica procedencia que sin mi Real permiso ó el de sus Jefes, en los casos de que gozasen de esta facultad,

hubiesen contraido matrimonio con anterioridad á la fecha de este decreto; quedando obligados á impetrar dicha gracia dentro del término de cuatro meses los que residiesen en la Peninsula; seis los de las Antillas, y ocho los de Filipinas; optando sus familias á los beneficios que por el reglamento del Monte-pio militar les correspondan, siempre que acrediten haberse reunido, tanto en ellas como en sus maridos al efectuar el matrimonio, todas las circunstancias que previene dicho reglamento. Podrán igualmente acogerse a los beneficios de este indulto las familias de los militares que hubiesen fallecido, justificando del mismo modo que reunian los requisitos mencionados.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GUERRA,
FERNANDO FERNANDEZ DE CORDOVA.

(Gaceta núm. 355.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Jaen, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en grado de apelacion, entre partes, de la una la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal, apelante, y de la otra D. Miguel Orozco, vecino de Villacarrillo, y en su nombre el Licenciado D. Juan Gallardo, apelado; sobre revocacion de la sentencia del Consejo provincial de Jaen de 5 de Marzo de 1863, que dejó sin efecto el deslinde administrativo de la finca titulada Fuente de la Higuera, del término de Villacarrillo, en Sierra de Segura, en cuanto se separaba de la demarcacion

reconocida á la expresada finca en la testamentaria de D. Ildefonso Mármol y Moreno.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 9 de Febrero de 1859 D. Juan Corencia y Uribe, como comprador de una porcion de la referida finca, solicitó del Gobernador de la provincia su deslinde administrativo, fundado en que los límites que la dieron en 21 de Mayo de 1855 los peritos que por orden del Juez de primera instancia dal partido hicieron la division de ella, cuando pertenecia á la testamentaria de D. Ildefonso Mármol, entre sus tres hijos Doña Dolores, D. Ildefonso y Doña Andrea, eran mayores que los correspondientes á las 582 fanegas que debia tener de cabida, y en que lindaba además con montes de Propios y comunes de las villas de Iznatoraf, Villacarrillo, Villanueva y Sorihuela, presentando para justificar su solicitud un testimonio de la division que por terceras partes se hizo de la huerta, terrenos de labor y monte alto y bajo de la finca en cuestion con los linderos y cabida que se le asignaron:

Que pasada la instancia al comisionado de deslindes de montes de la provincia, informó en 27 de Julio del mismo año que procedia el deslinde, ya por la solicitud de Corencia, ya por la coucesion hecha por el Rey San Fernando al conquistar la villa de Iznatoraf en 1245 de sus montes etc. al comun de vecinos, ya por haberse declarado en 4 de Agosto de 1842 los montes y terrenos de las cuatro villas mencionadas de propiedad comunal en cuanto al usufructo de su aprovechamiento, por haberse venido disfrutando como tal hacia mas de cinco siglos sin interrupcion por parte ni persona alguna, señalándose en su virtud para que tuviera lugar el solicitado deslinde administrativo el dia 24 de Octubre siguiente, despues de anunciarse previamente en el Boletín de la provincia, y de citarse á los interesados y á los Síndicos de las cuatro villas expresadas:

Que en 17 del repelido mes de Octubre

D. Miguel Orozco, en concepto de marido de Doña Andrea del Mármol, presentó como título de su propiedad un testimonio del inventario de los bienes quedados al fallecimiento de D. Ildefonso Mármol en la parte que comprendía la finca de que se trata, con cabida de 582 fanegas de tierra y dos celemines, dividida en la misma particion en tres partes con designacion de una de ellas; y Don Juan Corencia, en concepto de comprador de una tercera parte de la Fuente de la Higuera, presentó asimismo copia del inventario referido; un testimonio de la escritura de venta de 257 fanegas de tierra montuosa, con expresion de sus limites, que hizo Diego Rodriguez, vecino de Beas, en 30 de Diciembre de 1822, en el mismo sitio á favor de D. Ildefonso Mármol; otra copia de la escritura de venta de la tercera parte de la Fuente de la Higuera (compuesta toda ella de 50 fanegas, y de la tercera parte de dos hazas de Calatrava y Cuervo, de siete fanegas), que en 18 de Marzo de 1850 otorgó Doña Catalina de Luna á favor de D. Ildefonso Mármol; y otra copia, en fin, de la escritura de venta que Don Ildefonso Mármol (hijo) hizo al propio D. Juan Corencia, de dos terceras partes de la expresada finca:

Que en los dias 24 y 25 de Octubre tuvo efecto el deslinde acordado, asistiendo al acto el comisionado del Gobierno en la provincia, D. Juan Croselles, dos prácticos nombrados por el Alcalde de Villacarrillo, un guarda municipal, los Síndicos de los Ayuntamientos citados y los individuos interesados, reduciéndose en él los limites de la finca á la cabida de 297 fanegas de tierra, con arreglo á lo que se marcaba en los testimonios presentados; si bien D. Miguel Orozco, despues de protestar del deslinde y de la competencia de la Administracion para verificarlo, se retiró, y D. Trinidad Benavides manifestó tener alguna duda sobre si entre su propiedad del Carrizalejo y la Fuente de la Higuera habia alguna parte de terreno perteneciente á las villas mancomunadas:

Que Don Juan Corencia en 6 de Noviembre siguiente pidió al Gobernador de la provincia que declarase bien formado el deslinde que se practicó, y desechase como improcedente la protesta de Don Miguel Orozco, contra la que se podian presentar las manifestaciones de los Síndicos, representantes de los intereses de las villas comunales, y la resolucion del comisionado de deslindes, acompañando al mismo tiempo un testimonio de los limites y cabida de una pieza de tierra de regadío y secano de propiedad del convento de las monjas de Santa Isabel de los Angeles de la villa de Villacarrillo; otro testimonio de la cabida, sitio y linderos de un pedazo de tierra nombrado el Carrizalejo, y otro de una declaracion que habia en el expediente de particion de los bienes quedados al fallecimiento de D. Ildefonso Mármol, en la cual se decia que si alguna ó algunas de las fincas inventariadas y adjudicadas como libres resultasen ajenas en todo ó

en parte, el importe principal de ellas y los gastos ocasionados para su reivindicacion se deberia tener por ménos caudal, y los demás partícipes le abonarian, debiendo seguir el pleito que se suscitase, citando de eviccion conforme á derecho.

Que en este estado recayó decreto del Gobernador de la provincia en 15 de Julio de 1860, por el que, de conformidad con el dictámen del Consejo provincial, aprobó el deslinde administrativo practicado, sin perjuicio de las reclamaciones que los interesados presentaran en el preciso término de 15 dias, como las dedujeron luego que se les notificó, pidiendo D. Miguel Orozco que se declarase que el deslinde no habia sido practicado ni con arreglo á las disposiciones vigentes ni á lo que aparecia de los títulos presentados, acompañando además una copia de la escritura de venta de la huerta llamada de la Higuera con sus notorios linderos en el término de Villacarrillo, verificada en 11 de Marzo de 1850 por D. Francisco y Doña Catalina Nuñez en favor de D. Ildefonso Mármol en la villa de Beas, y solicitando D. Juan Corencia que desestimadas las reclamaciones del Orozco se mandase amojonar y levantar el plano de la finca en cuestion:

Y por último, que despues de oirse los informes de la Comision de deslindes de montes de la provincia sobre la protesta de D. Miguel Orozco, de la Sección de Fomento y Consejo provincial, y de conformidad con estos dictámenes, se desestimó en 9 de Octubre de 1860 por el Gobernador de la provincia la reclamacion hecha por Orozco, concediéndosele el término de 15 dias para interponer la oportuna demanda, que le fué prorogada por otros 15 dias, no obstante la peticion en contra de D. Juan Corencia:

Vista la demanda que en 15 de Diciembre de 1860 presentó D. Juan Manjon, á nombre de D. Miguel Orozco, ante el Consejo provincial de Jaen contra la mencionada providencia gubernativa, con la solicitud de que, dejándola sin efecto, se anulase el deslinde practicado, y se mantuviera á su principal en el quieto goce del prédio heredado de sus mayores y no detentado en todo ni en parte; acompañada de un croquis representando la finca objeto del litigio:

Vista la contestacion propuesta por el Fiscal del Juzgado de Jaen, á nombre de la Administracion, pidiendo la absolucion de la demanda y la confirmacion de la providencia gubernativa por ella reclamada:

Vistos los escritos de réplica y dúplica, en que las partes esforzaron y reiteraron sus respectivas pretensiones:

Vista la prueba testifical y documental articulada por D. Miguel Orozco, y admitida por el Consejo provincial durante el término de prueba y en el acto de la vista del pleito:

Vista la sentencia del referido Consejo de 5 de Marzo de 1865, que dejó sin efecto el deslinde administrativo practicado en todo lo que se separaba de la

demarcacion reconocida á la Fuente de la Higuera en la testamentaria de Don Ildefonso Mármol, como poseida por el mismo y sus sucesores, salvo el derecho de propiedad reclamable ante los Tribunales de justicia:

Visto el recurso de apelacion entablado contra esta sentencia por el promotor del Juzgado de primera instancia de Jaen, en nombre de la Administracion, y el auto de aquel Consejo provincial en que se le admitió:

Visto el escrito de mejora presentado por mi Fiscal ante el Consejo de Estado solicitando la revocacion de la expresada sentencia y la declaracion de validez del deslinde administrativo ejecutado por el comisionado del Gobierno y aprobado por el Gobernador de la provincia en 15 de Julio de 1860, salvo el juicio de propiedad:

Visto el escrito de contestacion presentado por el Licenciado D. Juan Gallardo, en representacion de D. Miguel Orozco, pidiendo la confirmacion de la sentencia apelada y lo demás solicitado en primera instancia:

Visto el auto que para mejor proveer dictó la Sección de lo Contencioso del Consejo de Estado, y el resultado de las diligencias practicadas en su virtud:

Vista la instruccion de 7 de Abril de 1846, expedida de Real orden para el cumplimiento del Real decreto del dia 1.º, relativo al apeo y deslinde de los montes del Estado, y su art. 14 que dice: «Durante la operacion del apeo, y mientras que se declare en juicio contradictorio el derecho de propiedad, se mantendrán los poseedores de los montes en el uso y aprovechamiento de sus productos, pero dando la correspondiente fianza de conservar estas propiedades en el ser y estado que entónces tenian, y respondiendole de todos los daños y deterioros en ellos ocasionados, de tal manera, que hayan de entregarse al que resulte propietario como existian cuando se anunciaron al público sus deslindes:»

Vista la Real orden de 5 de Abril de 1858 dando instrucciones al comisionado de los deslindes de Segura de la Sierra, y especialmente la 21 y 25, que dicen: «Si examinados los antecedentes relativos á cualquiera de las clases expresadas en la disposicion 4.ª (montes que, aunque detentados por particulares, haya motivos fundados para creer que corresponden al Estado), resulta que está en posesion legal de él un particular, se averiguará si existe fundamento bastante para reclamar ante los Tribunales la posesion en juicio plenario ó la propiedad.»

«Si el comisionado creyese que debe entablarse el oportuno juicio de posesion ó propiedad, lo propondrá á ese Gobierno civil; y hallándose conforme con la propuesta, lo pasará al promotor Fiscal para que ejercite las acciones que convengan:»

Vista la ley de Gobierno y administracion de las provincias de 25 de Setiembre de 1865, en el capítulo que habla de los Consejos provinciales como Tribunales contenciosos, y el artículo 84

que dice: «Se atribuyen á su conocimiento las cuestiones relativas al deslinde y amojonamiento de los montes que pertenecen al Estado, á los pueblos ó á los establecimientos públicos, reservando las demás cuestiones de derecho civil á los Tribunales competentes.»

Considerando que, admitido el hecho de que la finca llamada Fuente de la Higuera linda por alguna parte con montes públicos, y que esto hiciese procedente el deslinde administrativo, resulta probado que la parte segregada confina por todos lados con propiedades particulares:

Considerando, en su virtud, que esa parte segregada, cualesquiera que sean los títulos con que la poseyó D. Ildefonso del Mármol y la han poseído despues por algunos años sus herederos sin contradiccion hasta la fecha del deslinde, no hay fundamento para estimarla usurpada á los montes públicos, mientras otra cosa no se declare en el correspondiente juicio ante los Tribunales competentes, y que por lo tanto dicho deslinde no puede surtir contra ella ni aun los efectos administrativos;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquin José Casaus, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Antonio Escudero, el Conde de Torre-Marín, Don Antero de Echarrí, el Marqués de San Gil, D. Pedro Sabau, D. Manuel Orovio y D. Fermín Ezpeleta y Enrile,

Vengo en confirmar la sentencia del Consejo provincial de Jaen en su parte relativa.

Dado en Palacio á veintitres de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion:—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 27 de Octubre de 1864.—Pedro de Madrazo.

(Gaceta núm. 354.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Badajoz ha negado al Juez de primera instancia de Mérida la autorizacion solicitada para procesar á D. Cristobal Bejarano, ex-Alcalde de la Puebla de la Calzada, del cual resulta:

Que D. Eugenio García Carrasco y D. Pablo Perez, vecinos de dicho pueblo, se hallaban en completo desacuerdo, del

que participaban sus respectivas familias, hasta el punto de haber llamado seriamente la atención de todo el pueblo:

Que por efecto de esta grave excision se hicieron circular versos que la familia de D. Pablo Perez creyó alusivos á ella é injuriosos, y con tal motivo esta familia demandó á juicio de faltas ante el Alcalde D. Cristobal Bejarano á la hermana del Carrasco, á quien suponía autora de dichos versos, la cual fué citada para el 10 de Junio de 1861, á las diez de la mañana.

Que notando el Alcalde la agitacion y encono en que se encontraban las dos familias, y con ellas los amigos respectivos de las mismas, habia ordenado tres dias ántes, como medio preventivo de seguridad pública, á Rafael Carrasco, Bartolomé Murillo y José Crespo que vigilaran los sitios inmediatos á las dos casas, colocadas ámbas á corta distancia una de otra, con prevencion de que llevaran sus escopelas para contener más eficazmente cualquiera agresion y demasia:

Que poco ántes de la celebracion del juicio, despues de los graves altercados y disputas que tuvo el Alcalde con Carrasco en la puerta de las casas de Ayuntamiento, mandó á los tres hombres referidos para que cumpliesen sus órdenes, quienes inmediatamente se colocaron, bien en virtud de órdenes reservadas que tenían, ó porque creyesen llenar mejor su cometido, el primero en la puerta principal, y el segundo y tercero en la puerta falsa de la casa de aquel:

Que á nadie impidieron directa ni indirectamente la entrada ni salida de dicha casa, concretándose solo á ser meros vigilantes y custodios del sitio donde se hallaban, asegurando terminantemente en las declaraciones que prestaron ante el Juez de primera instancia y Teniente de Alcalde de la Puebla que su única mision era evitar toda desavenencia entre las dos familias, y que dejaron entrar y salir de las dos casas á cuantos se presentaron, sin oponer ningun obstáculo á nadie:

Que comprobados todos los extremos referidos en el procedimiento criminal que á excitacion de Carrasco abrió el Juez de primera instancia de Mérida contra el Alcalde de la Puebla, se suscitó competencia entre dicho Juez y el Gobernador de la provincia sobre si debía ó no solicitarse la autorizacion para procesar al referido Alcalde; y declarada necesaria por Real decreto de 22 de Octubre de 1863, la solicitó el Juez, despues de oido el Promotor fiscal, por creer abusiva y penable la conducta del Alcalde:

Por último, que el Gobernador, de conformidad con el dictámen del Consejo provincial, negó aquel requisito fundándose, entre otras razones, en la imperiosa necesidad en que el Alcalde se vió de adoptar medidas de prevencion, atendido el fundado temor de que hubiera alguna ocurrencia que turbara el orden público:

Visto el art. 73 de la ley de 8 de Enero de 1845, en el cual se previene que á los Alcaldes, como delegados del Gobierno bajo la autoridad inmediata de los Jefes politicos (hoy Gobernadores), cor-

responde adoptar todas las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propiedad y de la tranquilidad pública.

Considerando que realmente habia temores fundados por la exacerbacion y encono de las familias y amigos de los dos vecinos mencionados, de que entre unos y otros hubiera podido ocurrir un choque fuerte que fuese causa de desgracias personales, y alterarse la tranquilidad pública, ya sobreexcitada con dichas cuestiones:

Considerando que el Alcalde tenia el deber de prevenir, valiendose para ello de los medios que le dictase su prudencia, todo motivo que pudiera evitar pendenias, asonadas ó conflictos, y solo al superior gerárquico inmediato correspondia apreciar debidamente la que manifestó en el presente caso:

Considerando, por último, que los mismos guardias escopeteros aseguran que la orden del Alcalde fué para que se colocaran entre las puertas principales y falsa de la casa de los contendientes, y estuvieran á la mira de si habia alguna ocurrencia, lo que justifica más la conducta de la Autoridad local:

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
RAMON MARIA NARVAEZ.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Cuenca ha negado al Juez de primera instancia de la Motilla del Palancar la autorizacion solicitada para procesar á D. José María Zorrilla, Alcalde de Rubielos Altos, del cual resulta:

Que D. Pedro Nieves Checa, Maestro de instruccion primaria en Rubielos Altos, solicitó del Alcalde un certificado de buena conducta en 14 de Febrero del año anterior; pero el Alcalde, teniendo por hombre discolo y de malos antecedentes al solicitante, y creyendo que no podia en conciencia darle el atestado que pedia, consultó con el Gobernador qué debería hacer, elevando á ese fin hasta tres comunicaciones consecutivas:

Que habiendo contestado la primera Autoridad de la provincia que librara el certificado que se reclamaba en los términos que le dictase su conciencia, ó segun el concepto que el interesado le mereciese por sus antecedentes, el Alcalde expidió dicho documento tres dias despues de recibida la comunicacion del Gobernador, que fué el 8 de Mayo siguiente:

Que el mencionado Maestro D. Pedro Nieves acudió al Juzgado de la Motilla del Palancar con fecha 21 de Marzo, denunciando que el Alcalde le negaba el certificado, á pesar de haberse reclamado diferentes veces ante distintas personas, con cuya negativa le habia ocasionado perjuicios por no poder formar

el oportuno expediente para colocarse como Maestro:

Que recibida la denuncia por el Juez, y practicadas varias diligencias que pusieron de manifiesto los hechos que van referidos, el Juez, oido el promotor Fiscal, pidió la autorizacion para procesar al Alcalde por creerle comprendido en los artículos 500 y 501 del Código penal; pero el Gobernador se la negó, fundándose con el Consejo provincial en que el Alcalde no rehusó arbitrariamente dar la certificacion que se le pedia, puesto que lo que hizo fué consultar un caso dudoso:

Visto el art. 501 del Código penal, por el que se castiga al empleado público que arbitrariamente rehusase dar certificacion ó testimonio, ó impidiese la pre-

sentacion ó el curso de una solicitud: Considerando que de lo actuado en este expediente no resulta que el Alcalde de Rubielos Altos rehusara arbitrariamente dar la certificacion pedida, ni tampoco la retardó con malicia, en cuyo concepto no puede decirse que exista el cargo que se formula contra él;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
RAMON MARIA NARVAEZ.

INTERVENCION DE FONDOS PROVINCIALES.

MES DE DICIEMBRE DE 1864.

Distribucion de fondos para dicho mes, formada en virtud de lo dispuesto en el art. 56 de la ley de presupuestos y contabilidad provincial, á saber:

Artículos.	CAPÍTULOS.	PERSONAL. Reales cénts.	MATERIAL. Reales cénts.	TOTAL. Reales cénts.
CAPÍTULO 1.º-ADMINISTRACION PROVINCIAL.				
Art. 1.º	Consejo Provincial.....	12.875	1.666	14.541
3.º	Junta de Agricultura, Industria y Comercio.....	666	166	832
	Campo práctico de Agricultura.....	970	200	1170
4.º	Administracion de fincas....	750	"	750
	Conservacion de fincas.....	5.532	1.500	4.832
CAPÍTULO 2.º-INSTRUCCION PUBLICA.				
Art. 1.º	Instituto de 2.ª enseñanza....	17.805,55	1.569,55	19.374,68
	Colegio de 2.ª enseñanza....	2.687,91	9.706,75	12.394,66
	Inspeccion de Escuelas.....	750	"	750
2.º	Junta de Instruccion pública..	1.051	85	1.114
	Escuela normal superior.....	2.498	500	2.798
4.º	Museo.....	150	"	150
5.º	Escuelas especiales.....	316	416	732
CAPÍTULO 3.º-BENEFICENCIA.				
Art. 1.º	Junta provincial de Beneficencia.	849	5.050	5.899
3.º, 4.º	Casa hospicio y niños expósitos.....	55.467	50.350,86	85.817,86
CAPÍTULO 4.º-CORRECCION PUBLICA.				
Art. 2.º	Establecimientos correccionales.	"	10.000	10.000
CAPÍTULO 5.º-MONTES.				
Unico.	Conservacion de montes.....	4.664	"	4.664
CAPÍTULO 6.º-OTROS GASTOS.				
3.º	Boletín oficial.....	1.555	2.100	3.655
CAPÍTULO 7.º-GASTOS VOLUNTARIOS.				
Art. 1.º	Carreteras.....	7.792	40.000	47.792
2.º	Edificios para usos provinciales.	420	20.000	20.420
	Total.....	92.578,24	145.107,96	235.686,20
MOVIMIENTO DE FONDOS.				
<i>Remesas á los Establecimientos, á saber:</i>				
	Instituto de 2.ª enseñanza.....	"	"	19.374,68
	Colegio de 2.ª enseñanza.....	"	"	12.394,66
	Escuela normal superior.....	"	"	2.798
	Junta provincial de Beneficencia.	"	"	5.899
	Casa hospicio y niños expósitos.	"	"	56.092,86
	Total.....	"	"	552.245,40

Burgos 3 de Diciembre de 1864.—El Gefe de la S. de C., Mariano de la Garza. V.º B.º—El Gobernador, Belmonte.

Y habiendose aprobado la precedente distribucion por el Consejo provincial y Sres. Diputados presentes en esta Capital, se publica en el Boletín oficial para los efectos oportunos.

Burgos 10 de Diciembre de 1864.—El Gobernador de la provincia, FRANCISCO BELMONTE.

Anuncios Particulares.

CAJA DE SEGUROS

Y SEGURO MÚTUO DE QUINTAS.

Director y fundador: D. Francisco de P. Mellado, Sta. Teresa, 8, Madrid.

En los Boletines oficiales de esta provincia de los días 4 y 10 de Noviembre último, números 177 y 180, nos permitimos llamar la atención sobre la influencia que viene ejercitando progresivamente esta Sociedad en beneficio de los suscritores, por las garantías que les ofrece, como por la índole de sus operaciones, encaminadas á un objeto plausible, que á todas clases afecta, á todas interesa, porque todas tienen familias é hijos expuestos á los rigores de la suerte; y esta suerte es la de soldado, que pueden evitar por medio de la suscripción á esta empresa, contribuyéndola con una suma mucho menor siempre á la que costaría la sustitución, y convenida al alcance de todas las fortunas. Hoy volvemos á anunciar nuestro propósito por estar próximo el sorteo para 1865, y á fin de no privar de suscribirse á ninguno que lo desee por falta de publicidad. De paso, y sin detenernos en razonamientos y demostraciones de cálculo absorberemos brevemente las siguientes

BASES

para las suscripciones al sorteo de 1865.

Pueden hacerse hasta la víspera del día en que se celebre por cantidades de cien reales arriba, y á los que les toque la suerte de soldados se les satisfará en la proporción correspondiente á sus imposiciones; pero los que quieran optar á la suma de 8000 rs., poco más ó menos, deben pagar: 3.200 rs. los que residan en distritos donde la proporción sea de tres mozos útiles por cada soldado de cupo, suponiendo que la quinta sea de 55 á 40.000 hombres: 4.500 rs. donde la proporción sea de uno á dos mozos útiles, sin llegar á tres, por soldado que se pida al distrito del suscriptor.

Los menores de un año hasta 16 pueden igualmente suscribirse para asegurar la cantidad de 8000 rs. al cumplir los 20, y redimir la suerte de soldado si les cupiere, imponiendo con riesgo y sin riesgo de capital las cuotas únicas ó anuales de muy poca monta que se consignan en los prospectos.

También se redime la suerte de las décimas de un pueblo ó distrito pagando á la Caja de Seguros de quintas 840 rs. por cada una, y satisfaciendo esta á los suscritores 8000 rs. si les toca la suerte de soldado.

Por último, se anticipan cantidades con seguridades y bajo condiciones especiales consignadas en los prospectos que se facilitan por los Delegados en los puntos siguientes:

Burgos = D. Joaquín García Monreal, Subdirector de la provincia, Sombriereira, 8.

Belorado = D. Julian Vivar, Admi-

nistrador de Estancadas, Subdirector del partido.

Sedano = D. Luis Quintanilla y Saez, id. id.

Castrogeriz = D. Pablo Temiño, Procurador del Juzgado, id.

Roa = D. Tiburcio Arranz, id. id.

Villadiego = D. Marcelino de la Sierra, Secretario de Ayuntamiento, id. 4-4

COMERCIO AL POR MAYOR,
de Mariano Arceche, Burgos,
casa del paso de la Flora, Huerto
del Rey.

Habiéndose recibido abundantes géneros del Reino y coloniales, se hace saber á fin de que la persona que necesite pueda con facilidad comprar clases frescas y nuevas á precios módicos; el efectuarlo así es, por estar en mútua combinación con las principales casas importadoras. Los que salgan para fuera de esta Capital se les rebajarán los derechos de consumo. No se fijan los precios por la continua movilidad en los mismos.

Helos aquí.

- Bacalao.
- Arroz.
- Jabon de Zaragoza.
- Pimientos dulces y picantes.
- Pimienta.
- Clavillo.
- Aceite.
- Azúcar.
- Canela.
- Té.
- Café.
- Chocolate puro.
- Pasas.
- Higos.
- Piñon mondado.
- Almidon de harina y de arroz.
- Sopa colonial.
- Fideo.
- Cola.
- Garbanzos finos.
- Alubia y demás legumbres.
- Azafran.
- Escobas.
- Velas.

También se vende á la menuda con el objeto de complacer á los que gusten favorecer mi establecimiento, seguro que nada les quedará que desear, tanto por la bondad de las mercancías como por su aso y buen trato. (5-7)

INTERESANTE Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de Cariñena, calle de Lain Calvo, frente al Parador del Norte, se ha hecho una nueva tirada de Liquidaciones de gastos é ingresos para la formación de las cuentas de los Presupuestos municipales con arreglo á los modelos de la superioridad, los cuales se venden á precios sumamente arreglados.

ELECTUARIO

ANTITERCIANARIO Y CUARTANARIO,
del Doctor Barriocanal.

Diez años de continuo uso, coronados de éxito maravilloso, por los Médicos de la Capital y provincia limítrofes, es la mejor idea que se puede dar de este precioso medicamento. Cura las tercianas y cuartanas, por crónicas é inveteradas que sean, sin que haya lugar á reincidencia: así es que algunos le han bautizado con el nombre de *Riaza*, por las buenas, sinó mejores cualidades que aquel.

Está dispuesto dicho Electuario en botes de loza con tapadera de lo mismo, y con inscripción sobre ella; de modo que no solo se puede conservar por largo tiempo, sinó que se puede trasportar sin riesgo á cualquiera punto.

Precio 20 rs. cada bote.

También se elaboran y despachan en el mismo establecimiento las verdaderas Papeletas Antitercianarias y Cuartanarias de Gala, al precio de 16 reales.

Dirigirse á la Botica de Barriocanal calle del Cid núm. 17 en Burgos.

=18=

Á LOS AGRICULTORES.

En la casa Comercio de Don Braulio Gallardo, de Burgos, se hallan de venta las semillas forrajeras que tan buenos y sorprendentes resultados están dando en el país.

La de Alfalfa de la última cosecha á 6 rs. libra.

La Esparceta ó Pípirigallo y la Pimpinela, que se dan en las tierras que el centeno, con la sequedad bien avenidas, capaces de enriquecer los terrenos mas pobres, que duran ocho ó mas años: planta preciosa para todos, á 4 reales libra. (10-15)

Los Sres. suscritores al Boletín Oficial que deseen continuar recibiendo se servirán avisarlo oportunamente renovando la suscripción.



Este nuevo medicamento que se presenta bajo una forma límpida y agradable y un sabor delicioso, reúne la asociación de dos medicamentos que los médicos desaban hace mucho tiempo y que los esfuerzos de los químicos y los farmacéuticos mas distinguidos no habian podido combinar sin descomposicion, á saber, la quina, que es el medicamento tónico por excelencia y el hierro, que es el elemento principal de nuestra sangre.

Hace apenas un año que este producto ha aparecido y ya ha reemplazado en todos los hos pitales, en la córte imperial de Francia, todos los antiguos medicamentos ferruginosos conocidos El Jarabe toni regenerador se emplea en efecto con el mejor éxito en todos los casos en que es necesario reconstituir el cuerpo y devolver á la sangre sus principios alterados ó perdidos.

Los pálidos colores en las jóvenes anémicas y delicadas cuyo desarrollo y constitucion se forman con lentitud, desaparecen rápidamente bajo la influencia de esta excelente preparación. — La supresion ó la irregularidad de la menstruacion, los dolores de estómago, pérdida de apetito, digestiones lentas ó penososas, el linfatismo, el empobrecimiento de la sangre, las escrófulas, las convalecencias de las fiebres graves ó perniciosas curan prontamente con el Jarabe de quina ferruginoso.

El prospecto contiene los testimonios de varios miembros de la Academia de medicina de Paris que prueban que este medicamento es el conservador por excelencia de la salud, el reconstitutivo de la economía humana y que es indispensable para las personas que residen en los países cálidos como preservativo de las epidemias.



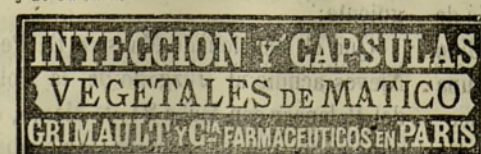
El mas poderoso *depurativo vegetal* conocido, el mejor sustitutivo del aceite de hígado de bacalao y mas notable modificador de los humores es, segun opinion de todas las facultades de medicina, el Jarabe de Rabano iodado de los Sres Grimault y C^{ia}, farmacéuticos de S. A. I. el principe Napoleon.

Pídase el prospecto de este excelente medicamento y se verán en él los sufragios mas honoríficos de todos los grandes médicos de Paris. Pues su uso, es seguro que se curan ó modifican los afectos mas graves del pecho, se destruye en los niños aun mas jóvenes y mas delicados el germen de las enfermedades escrófulosas; el infarto de las glándulas desaparecerá, la palidez, lo blando de las carnes y la debilidad de la constitucion serán reemplazados por la salud, el vigor y el apetito. Las personas adultas que tienen un vicio, una acritud en la sangre, una enfermedad de la piel, úlceras procedentes de la herencia ó de las funestas consecuencias de las enfermedades secretas, obtendrán rápidamente un alivio inmediato, pues no hay Rob, Zarpaparrilla ó *depurativo* que se acerque por su eficacia al Jarabe de Rabano iodado.



La Pepsina es un descubrimiento feliz del Doctor Corvisart, médico de S. M. el emperador Napoleón III; así que, el nombre y la autoridad de su inventor la recomiendan á todos los médicos; ella posee la propiedad de hacer digerir los alimentos, sin ninguna fatiga para el estómago ni los intestinos; bajo su influencia, las malas digestiones, las náuseas, pituitas, erupciones de gases, inflamaciones del estómago y de los intestinos, cesan casi por encanto. Las gastritis y gastralgias mas rebeldes se modifican rápidamente, y las jaquecas y dolores de cabeza, procedentes de malas digestiones, desaparecen al momento.

Las Señoras tendrán la mayor satisfaccion al saber que con este delicioso licor los vómitos á los cuales estan espuestas al principio de cada preñez desaparecen prontamente, y los ancianos y convalecientes encontrarán en él el elemento reparador de su estómago y la conservacion de su vida y de su salud.



Este nuevo tratamiento preparado con la hoja del MATICO, árbol del Perú, para la curacion rápida é infalible de la gonoreya, sin temor alguno de estrechez del canal ó de la inflamacion de los intestinos. Los célebres doctores CAZENAVE, RICORD y PUCHE de Paris han renunciado al empleo de cual quier otro tratamiento. La inyeccion se emplea al principio del flujo; las Capsulas en todos los casos crónicos é inveterados, han resistido á las preparaciones de copaiba, de ceba y á las inyecciones de base metálica.

Depósito en Burgos por mayor y menor, Botica y Drogeria de BARRIOCANAL, Calle del Cid, núm. 17.